



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Eddy Orlanda Forero de Vidal
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00285 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 671

Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO Y DECIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales SEXTO, SEPTIMO Y DECIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; en el presente asunto, se solicita que en el numeral PRIMERO se precise la fecha en que se pretende el reconocimiento del derecho de pensión.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener “***la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba***” En el particular **i)** Las pruebas correspondientes a los numeral 1 a 6 no están debidamente individualizadas, dado que no se señala su procedencia, **ii)** A folio 40 del archivo 2Anexos, existe un documento expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, el cual no fue relacionado como prueba, en igual sentido a folio 93 ibídem, el documento denominado como “Derecho de Petición” no está relacionado en el presente acápite; **iii)** El documento que obra entre los folios 68 y 73 ibídem, se encuentra mal digitalizado en lo que respecta a su organización, **iv)** La prueba No. 10 hace referencia a “*copia de un proceso ejecutivo*” cuando en realidad sólo anexa 3 documentos al respecto.

4. El numeral 1 del artículo 26 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos

documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, mientras que “*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por ***mensaje de datos***, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada,*

enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En ese orden, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 *ibid.* “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “*firma manuscrita o digital*”, o que es posible admitirse con la “*sola antefirma*”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder; pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. **En otras palabras, si el**

poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, si bien se aportó el poder especial, no se evidencia prueba de que el mismo se haya conferido por medio de mensaje de datos – correo electrónico-, tal como lo exige la norma en cita, deberá entonces cumplirse esta exigencia. Aunado a ello, deberá corregirse el nombre de la entidad demandada.

5.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

6 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA